

87

CONTRATO MODIFICATORIO

CONTRATO MODIFICATORIO celebrado el día 27 de agosto de 1992, entre la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO PRIMERO

Se introducen las siguientes modificaciones en el Contrato de Préstamo No. 169/IC-GU, suscrito el 4 de octubre de 1985, entre el Prestatario y el Banco:

1. La Cláusula 6.07 del Capítulo VI de las Estipulaciones Especiales dirá así:

"Cláusula 6.07. Obligaciones Financieras y Administrativas. (a) Durante la vigencia de este Contrato el Organismo Ejecutor no asumirá sin la aprobación previa del Banco, nuevas obligaciones financieras con vencimiento superiores a un año a consecuencia de las cuales: (i) su deuda a largo plazo sea más que la mitad que su patrimonio; y (ii) la relación anual entre la generación interna de fondos y el servicio total de las deudas resultase menor que 1,0 al 31 de diciembre de 1992 y que 1,5 a partir de 1993.

El Organismo Ejecutor deberá, además, asegurarse que la relación corriente no será menor que 0,9 a partir de 1992, con excepción de los años 1997 a 1999, durante los cuales no podrá ser menor que 0,6."

(b) .....

(c) A partir del 31 de diciembre de 1992, el Prestatario, por intermedio del Ejecutor, presentará al Banco a su satisfacción, junto con los estados financieros auditados consolidados del Ejecutor: (i) evidencia que el Ejecutor ha cobrado no menos del 85% de los saldos exigibles dentro del año, incluyendo el saldo pendiente de cobro al inicio de cada ejercicio económico, por la facturación de los servicios (a esos efectos no se consideran como saldos exigibles las cuentas adeudadas al Organismo Ejecutor cuyo plazo de pago no haya vencido); (ii) evidencia de que las cuentas adeudadas al Organismo Ejecutor por ventas al sector oficial no excedan de 60 días; y (iii) evidencia de que las cuentas por pagar de EEGSA al INDE han sido llevadas a un saldo del equivalente de 60 días de facturación."

- (d) .....
- (e) .....
- (f) .....

2. La Sección V del Anexo A dirá así:

"V. Tasa de rentabilidad

5.01 Se considera que la tasa de rentabilidad razonable sobre la inversión inmovilizada, consolidada revaluada del sistema a que se refiere la Cláusula 6.06(b) de las Estipulaciones Especiales de este Contrato, deberá alcanzar por lo menos el 4% hasta el 31 de diciembre de 1992, y por lo menos el 8% desde el 1 de enero de 1993 en adelante, calculada anualmente conforme con la metodología indicada en el Apéndice I de este Anexo A."

3. El Apéndice II del Anexo A dirá así:

ANEXO A - APENDICE II

METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL PORCENTAJE DE GENERACION INTERNA DE FONDOS

"La generación interna de fondos a que se refiere la Cláusula 6.07(b) de este Contrato se calculará anualmente al cierre de cada ejercicio económico, a partir del que finaliza el 31 de diciembre de 1993, de acuerdo a los estados financieros consolidados auditados del ejecutor.

- 1. ....
- (a) .....
- (b) .....

2. Se considera que la proporción razonable entre la generación interna de fondos y las inversiones en activos fijos en cada ejercicio económico a que se refiere la Cláusula 6.07(b) de este Contrato, será por lo menos 25% a partir del ejercicio 1993."

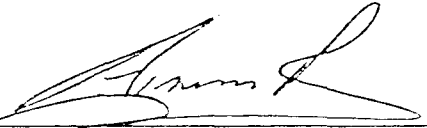
ARTICULO SEGUNDO

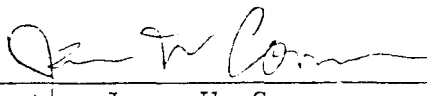
Las partes contratantes ratifican todas las demás disposiciones del Contrato de Préstamo No. 169/IC-GU, que se hallan en plena vigencia.

EN FE DE LO AQUI ESTABLECIDO, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de representante autorizado, suscriben este Contrato Modificadorio en dos (2) ejemplares de igual tenor.

REPUBLICA DE GUATEMALA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

  
Richard Aitkenhead Castillo  
Ministro de Finanzas Públicas

  
James W. Conrow  
Vicepresidente Ejecutivo